



Magistrada Ponente (E): Dra. Diana Patricia Rojas Parrasi

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-125
13 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El Juzgado 002 de Familia de Neiva, informó a esta Corporación que ese despacho declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo de los siguientes procesos y ordenó remitirlos al Juzgado 003 de Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.:

Oficio No.	Proceso No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto Declara Pérdida Competencia
530	2016-0539	Liquidación Sociedad Patrimonial	Carolina Camargo	Yovanny Guevara Martínez	20/02/2019
528	2017-0366	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Nubia Leyva Fajardo y Otros	Herederos de José Lugran Granados Barrero	20/02/2019
526	2017-0062	Impugnación de Paternidad	Jairo Arias Rodríguez	Hernando Arias Salazar y Otros	20/02/2019
524	2017-0473	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Sunny Yamily Correal Baquero	Alirio Medina Valderrama	20/02/2019
514	2016-0432	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Mayeline Trujillo Córdoba	Herederos de Secundino Valencia Carvajal	18/02/2019
517	2016-0452	Ejecutivo de Alimentos	Camilo Andrés Cabrera Espinosa	Miller Cabrera Medina	19/02/2019
519	2016-0051	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Norma Ricaute Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutiérrez	19/02/2019
521	2016-0525	Impugnación de Paternidad	Víctor Julián Mosquera Quiroga	Cristina Díaz España	20/02/2019
620	2017-0486	Ejecutivo de Alimentos	Elvia Espinosa Ninco	Juan Jesús Ninco Espinosa y Otro	28/02/2019
618	2016-0538	Liquidación de Sociedad Conyugal	María Greis Polanía Sánchez	José Farid Ballesteros Moreno	25/02/2019

2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con autos del 5 y 8 de marzo de 2019, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, quien fungía como Juez 002 de Familia de Neiva para la época de los hechos, a fin que rindiera las explicaciones del caso.

2.1. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, en su respuesta indica que se desempeñó como Juez 002 de Familia de Neiva en los siguientes periodos: (i) desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018; (ii) del 19 de septiembre de 2018 al 10 de octubre de 2018; (iii) del 16 de octubre de 2018 al 12 de febrero de 2019.

2.2. Refiere que en los juzgados de familia a diario se emiten, imprimen y suscriben órdenes de pago, en la mayoría de los casos por juicios de alimentos, lo que requiere de atención y verificación previa.

- 2.3. Expone que en el año 2018, llegaron al juzgado catorce trámites de restablecimiento de derechos, con ocasión de la pérdida de competencia por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., los cuales fueron resueltos en mayo de 2018, implicando dedicación de tiempo para la realización de diligencias y ubicación de padres o familiares de los menores, con el objeto de adoptar la respectiva decisión.
- 2.4. Manifiesta que en algunos procesos no era procedente la aplicación del desistimiento tácito, como medida para darle celeridad a los mismos, en razón a que se encuentran en debate derechos fundamentales de menores de edad o adultos incapaces, por lo que el impulso procesal dependía exclusivamente de las partes.
- 2.5. Enuncia que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, fue suprimido el reconocimiento de honorarios o gastos a los curadores ad litem de personas emplazadas, de modo que ante la designación, estos profesionales generalmente se excusan en la Ley, arguyendo estar actuando en más de cinco procesos como defensores de oficio, de ahí la imposibilidad de continuar con el curso normal del proceso.
- 2.6. Por último, señala cronológicamente las actuaciones surtidas al interior de cada uno de los procesos en los que se declaró la pérdida de competencia.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 29 de marzo y 2 de abril de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera para que rindiera las explicaciones del caso.
- 3.1. Explicaciones del funcionario requerido.

En adición a las explicaciones dadas, el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, señaló lo siguiente:

- 3.1.1. Expone que la dificultad en el trámite y gestión oportuna del asunto, obedeció a las excusas presentadas por los curadores ad litem designados, amparados en tener más de cinco defensas de oficio (artículo 48 numeral 7 del C.G.P.). Agrega que esta situación no se presentaba antes de entrar en vigencia esta norma, pues con el Código de Procedimiento Civil tal designación se remuneraba.
- 3.1.2. Manifiesta que la sustanciación de los asuntos estaban a cargo del empleado Óscar Ibarra, quien pasaba al despacho el proyecto de los autos para su revisión y aprobación.
- 3.1.3. Aduce que el secretario del juzgado, quien es el encargado del control de términos procesales, nunca informó sobre el vencimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P.
4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien fungió como Juez 002 de Familia de Neiva para la época de los hechos, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia en cada uno de los procesos descritos en el acápite de antecedentes, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento de los mismos.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado 002 de Familia de Neiva, indicando que ese despacho había declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo de diez procesos de familia, los cuales se encuentran descritos y relacionados en el acápite de antecedentes.

Sobre el particular y conforme a la visita administrativa realizada al despacho cuestionado, se examinarán cada uno de los procesos objeto de esta vigilancia, así:

7.1. Procesos a los cuales se abstendrá de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

7.1.1. De los procesos cuyo trámite fue afectado por la falta de notificación al demandado.

Oficio No.	Proceso No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Hallazgo que generó pérdida de competencia
517	2016-0452	Ejecutivo de Alimentos	Camilo Andrés Cabrera Espinosa	Miller Cabrera Medina	H1. Demandante no gestionó la notificación al demandado.
620	2017-0486	Ejecutivo de Alimentos	Elvia Espinosa Ninco	Juan Jesús Ninco y Otro	H1. Demandante no gestionó la notificación al segundo demandado.
519	2016-0051	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Norma Ricaute Olaya	Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez	H1. Demandante no gestionó la notificación al segundo demandado.

a. *En el proceso 2016-0452*, se evidenció que el trámite de estos procesos se surtió bajo la observancia de lo dispuesto en la norma procesal, desde su admisión hasta el decreto de las medidas cautelares. Sin embargo, el deber de impulsar el proceso era de la parte demandante, a quien le correspondía notificar al demandado, actuación que no se realizó, pese a que el 7 de julio de 2017 fue requerido por el funcionario.

b. *En el proceso 2017-0486*, debido a la pluralidad de demandados, la parte actora sólo notificó oportunamente a uno de ellos, siendo requerido por el funcionario mediante auto del 15 de

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

noviembre de 2018, para agotar dicha etapa respecto de los demás, con resultado infructuoso, en consecuencia, el operador judicial no podía continuar con las demás etapas procesales.

- c. *El proceso 2016-0051* inició el 1 de febrero de 2016, pero el servidor judicial no logró adelantar las actuaciones propias del proceso, en razón a que la parte demandante, hasta la fecha en que el juzgado declaró la pérdida de competencia, no había cumplido con la obligación de notificar al demandado, por consiguiente, no le permitía al juez seguir con las subsiguientes etapas procesales, ni mucho menos proferir sentencia.

Pese a lo anterior, se desplegaron actuaciones relacionadas con la ejecución de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron contra el demandado, lo que permite colegir que el funcionario atendió y resolvió cada uno de los asuntos sometidos a su consideración.

7.1.2. De los procesos cuyo trámite fue afectado por la designación de curador ad litem.

Oficio No.	Proceso No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Hallazgo que generó pérdida de competencia
528	2017-0366	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Nubia Leyva Fajardo y Otros	Herederos de José Lugran Granados Barrero	H1. Aceptación designación como curador ad litem.
514	2016-0432	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Mayeline Trujillo Córdoba	Herederos de Secundino Valencia Carvajal	H1. Aceptación designación como curador ad litem.

Esta Corporación no desconoce los cambios de la figura del curador ad litem en el C.G.P., de ahí las grandes dificultades para localizar a un profesional en derecho que cumpla con el encargo, debido a la negativa de muchos abogados, por contar con más de cinco curadurías a su cargo, situación que entorpeció el curso procesal del asunto, quedando diferida la actuación hasta tanto se lograra la aceptación y posesión del curador designado.

- a. *El proceso con radicación No. 2017-0366* inició el 27 de julio de 2017 y aunque el juez trató de adelantar todas las actuaciones ordinarias del proceso, sólo hasta el 18 de enero de 2019, la parte demandante cumplió con la obligación de notificar a los demandados, razón por la cual, esta carga procesal que estando en cabeza del extremo activo de litigio, no le permitía al funcionario continuar con las subsiguientes etapas procesales ni mucho menos proferir sentencia.

No obstante, el juez desde la presentación de la demanda hasta la fecha de notificación de los demandados, cumplió con las actuaciones que estaban a su alcance, tales como, el nombramiento de curador ad litem para los herederos indeterminados, el cual tardó seis meses ante la negativa de cuatro abogados que fueron designados y solo el 2 de octubre de 2018, con la quinta designación, se logró la aceptación del encargo.

- b. *El proceso con radicación No. 2016-0432* inició el 2 de septiembre de 2016 y presentó las siguientes situaciones: (i) mora en la publicación del edicto emplazatorio, toda vez que transcurrió más de nueve meses, sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con este deber procesal; (ii) la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados.

En efecto, se observa que el extremo activo del litigio no gestionó oportunamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, toda vez que cumplió con esta obligación hasta el 11 de octubre de 2017, allegando la respectiva publicación del edicto emplazatorio.

Sumado a ello, la designación de curador ad litem para el menor de edad demandado, se logró hasta el 13 de octubre de 2017 y, para los herederos indeterminados el 31 de octubre de 2018, luego de nombrar a tres abogados, quienes justificaron su no aceptación por tener a su cargo más de cinco curadurías y, sólo hasta la cuarta designación se logró la aceptación del encargo.

Por otro lado, el 22 de octubre de 2018 la curadora del menor de edad demandado presentó renuncia al encargo, debido a que fue nombrada para ejercer un cargo público, en consecuencia, el juez procedió a designar un nuevo curador, quien el 5 de diciembre de 2018 tomó posesión.

7.1.3. De los procesos cuyo trámite fue interrumpido por diversas circunstancias.

Oficio No.	Proceso No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Hallazgo que generó pérdida de competencia
526	2017-0062	Impugnación de Paternidad	Jairo Arias Rodríguez	Hernando Arias Salazar y Otros	H1. Práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. H2. La prueba no se había practicado para fijar fecha de audiencia inicial. H3. Comisión para la práctica de diligencia de exhumación.
524	2017-0473	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial	Sunny Yamily Correal Baquero	Alirio Medina Valderrama	H1. Demandante no gestionó oportunamente notificación al demandado. H2. Defensoría del Pueblo excedió término para designar defensor público para el amparo de pobreza solicitado por el demandado.
618	2016-0538	Liquidación de Sociedad Conyugal	María Greis Polanía Sánchez	José Farid Ballesteros Moreno	H1. Demandante no gestionó oportunamente notificación al demandado y la publicación de edicto emplazatorio.

- a. *El proceso con radicación No. 2017-0062* inició el 10 de febrero de 2017 y junto con la admisión fue decretada la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN, necesaria para el señalamiento de la audiencia inicial, por lo que a falta de esta prueba científica, no le permitió al juez agotar las siguientes etapas procesales y tampoco proferir sentencia.

El trámite concerniente a la prueba, dependía de la asignación de la cita por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las personas involucradas y desde luego, la comparecencia de éstas para la respectiva toma de muestras de material genético, sin embargo, esta prueba, al momento de la declaratoria de la pérdida de competencia, no se había realizado a todas las personas interesadas, debido a la no comparecencia de un demandado.

- b. *El proceso con radicación No. 2017-0473* inició el 22 de septiembre de 2017, pero el juez no pudo adelantar todas las actuaciones ordinarias del proceso, toda vez que la parte actora no había cumplido con la etapa de notificación al demandado, razón por la cual con autos del 4 de abril de 2018 y 17 de agosto de 2018, el juez lo requirió para que gestionara esa carga procesal.

El 12 de septiembre de 2018 es notificado el demandado, quien solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido el 25 de septiembre de 2018, sin embargo, hasta el 14 de enero de 2019, la Defensoría del Pueblo realizó la designación del defensor público.

- c. *El proceso con radicación No. 2016-0538* inició el 4 de noviembre de 2016, pero el servidor judicial no logró agotar todas las etapas ordinarias del proceso, en razón a que el demandante no gestionó con oportunidad la notificación del auto admisorio de la demanda y la publicación del edicto emplazatorio.

Pues bien, el 29 de marzo de 2017 se surtió la notificación al demandado y con auto del 14 de septiembre de 2017, el juez requirió a la parte actora para que cumpliera con la publicación del edicto a los acreedores, la cual fue allegada hasta el 20 de septiembre de 2018.

Luego, el 23 de noviembre de 2018 el funcionario fijó para el 18 de enero de 2019 la audiencia de inventarios y avalúos. Ese día se llevó a cabo la audiencia, donde se aprobó el inventario presentado y se decretó la partición, quedando el trámite en esta etapa procesal.

7.1.4. Conclusiones.

Corolario a lo anterior, este Consejo Seccional encuentra que suscitaron factores ajenos a la voluntad del juez que también obstaculizaron el trámite del proceso, dilatando el desarrollo del mismo y, en algunos casos, quedando inconcluso el debate probatorio, debido a que al momento del vencimiento del término, aún se encontraba pendiente la práctica de algunas pruebas decretadas, situación que incidió en el incumplimiento del término procesal y, que imposibilitaba al juez proferir la sentencia, sin el perfeccionamiento de la oportunidad probatoria.

Ahora bien, con la información recolectada de la inspección judicial practicada a los expedientes, esta Corporación considera que el tiempo transcurrido en los procesos relacionados en precedencia es justificado, toda vez que en el curso procesal de cada asunto se habían presentado varias peticiones que se debieron atender y resolver, impidiendo adoptar una decisión dentro del término previsto de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Aunado a ello, también se evidenció que las actuaciones procesales y extraprocesales cumplidas al interior de cada uno de los procesos, permite desvirtuar que el procedimiento se haya encontrado con inactividad sistemática imputable al funcionario, ni tampoco haya sido abandonado negligentemente por éste. De ahí que, las actuaciones surtidas en cada proceso objeto de esta vigilancia, correspondieron a actos propios de la definición de éste y, está claro que las mismas, se presentaron con ocasión del normal desarrollo del proceso.

En ese orden, aunque la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁹.

Ahora, siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de

⁹ Sentencia T-230 de 2013.

congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”¹⁰.

Sobre el particular, también el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) no existe mora judicial por el sólo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”¹¹.

En este contexto, la mora advertida dentro de esta vigilancia y, que por las circunstancias antes referidas y ajenas a la voluntad del juez, se encuentra justificada, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque las normas procesales son de orden público, y por tanto de imperativo cumplimiento, su trasgresión debe ser injustificada, como consecuencia del actuar negligente del funcionario judicial, contrario a lo que se evidenció en cada uno de los expedientes vigilados.

De esta forma, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite de los procesos, deberá exhortarse al funcionario para que establezca y aplique controles efectivos como director del despacho, que permitan adoptar correctivos oportunos en estos casos y así evitar que en el futuro llegue a presentarse situaciones similares.

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en las actuaciones con radicación No. 2017-0366, 2017-0062, 2017-0473, 2016-0432, 2016-0452, 2016-0051, 2017-0486 y 2016-0538.

7.2. Procesos a los cuales se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Oficio No.	Proceso No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Hallazgo que generó pérdida de competencia
521	2016-0525	Impugnación de Paternidad	Víctor Julián Mosquera Quiroga	Cristina España Díaz	H1. Mora para ordenar inclusión en el registro nacional de emplazados. H2. Mora en la designación de curador ad litem para personas indeterminadas.
530	2016-0539	Liquidación Sociedad Patrimonial	Carolina Camargo	Yovanny Martínez Guevara	H1. Mora para ordenar inclusión en el registro nacional de emplazados. H2. Mora para fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

7.2.1. *El proceso con radicación No. 2016-0525* inició el 31 de octubre de 2016 y conforme a la inspección practicada al expediente se encontró, que:

- a) El 22 de enero de 2018, la parte actora allega publicación del edicto emplazatorio.

¹⁰ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00.

- b) Constancia secretarial, registra que el expediente ingresó al despacho el 22 de enero de 2018, para resolver lo que en derecho corresponda.
- c) El 2 de abril de 2018, se ordenó inclusión en el registro nacional de emplazados.
- d) La inclusión en el registro nacional de emplazados se realizó el 13 de abril de 2018.
- e) Según constancia secretarial del 15 de abril de 2018, registra que el 7 de mayo de 2018 vence termino para surtir el emplazamiento a herederos indeterminados.
- f) El 9 de mayo de 2018 ingresa expediente al despacho.
- g) El 13 de julio de 2018 designa curador ad litem.

Así las cosas, se observa que desde el 23 de enero de 2018 el expediente ingresó al despacho para resolver lo concerniente a la publicación del edicto y sólo hasta el 2 de abril de 2018, el juez ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazados, es decir, tardó 43 días hábiles para proferir un auto de trámite dándole el impulso procesal correspondiente.

Por otro lado, se evidenció que desde el 10 de mayo de 2018, el funcionario debía adelantar lo relacionado con el nombramiento de curador ad litem para los herederos indeterminados, sin embargo, la primera designación la realizó: (i) el 13 de julio de 2018; (ii) la segunda, el 26 de septiembre de 2018 y, (iii) la tercera, el 7 de noviembre de 2018, sin conocer si este último aceptó la designación, debido a la declaratoria de pérdida de competencia, el 20 de febrero de 2019.

7.2.2. *El proceso con radicación No. 2016-0539* inició el 4 de noviembre de 2016 y presentó intervalos de mora para resolver las siguientes actuaciones:

- a. Ordenar inclusión en el registro nacional de emplazados.

El 18 de diciembre de 2017 ingresó el expediente al despacho y sólo hasta el 23 de marzo de 2018, ordenó que por secretaría se procediera a la inclusión en el registro nacional de emplazados, es decir, tardó 52 días hábiles para pronunciarse al respecto.

- b. Fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

El 9 de mayo de 2018 ingresó el expediente al despacho y con auto del 13 de julio de 2018, dispone fijar fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos, señalando el 14 de agosto de 2018, para este caso, tardó 43 días hábiles.

7.2.3. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia¹².

Estudiado cada uno de los casos, no se entiende por qué el juez, en el trámite de un asunto de menor complejidad, como es, ordenar la inclusión en el registro nacional de emplazados, designar curador ad litem y fijar fecha para realizar una audiencia, actuaciones las cuales no están sujetas a un riguroso estudio, tardaba mucho tiempo, excediendo el plazo razonable para desatar cada uno de los impulsos, quedando demostrada la mora o retardo injustificado en los dos procesos.

¹² Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

No obstante, el funcionario judicial en su condición como juez y director del despacho, debió imprimirle celeridad e inmediatez a cada una de las actuaciones desplegadas, máxime cuando en tales procesos, con anterioridad habían presentado dilación en su curso procesal, por lo que su conducta debió haber sido diligente y con plena observancia del estricto cumplimiento de los términos procesales, tal como lo refiere la ley y la jurisprudencia.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

De ahí que, el operador judicial no puede exculpar su responsabilidad en actividades propias e inherentes del despacho, tales como, el trámite de acciones constitucionales, pago de títulos judiciales y realización de audiencias orales, toda vez que estas actuaciones son consideradas ordinarias y no suponen una mayor carga laboral para ningún despacho judicial.

Bajo este entendido, el funcionario vigilado no presentó explicaciones que permitan justificar la mora frente al incumplimiento del término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia en los procesos con radicación No. 2016-0525 y 2016-0539, por lo que se configuraron los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, en razón al desconocimiento del deber previsto en el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al artículo 121 del C.G.P., y los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de dos (2) puntos, un punto por cada proceso, en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien fungió como Juez 002 de Familia de Neiva para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de los procesos con radicación No. 2016-0525 y 2016-0539.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR en dos (2) puntos la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien funge actualmente como Juez 006 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien fungió como Juez 002 de Familia de Neiva para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de los procesos con radicación No. 2017-0366, 2017-0062, 2017-0473, 2016-0432, 2016-0452, 2016-0051, 2017-0486 y 2016-0538.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR al funcionario judicial para que establezca y aplique controles efectivos como director del despacho, con el fin de evitar que, por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Juan Carlos Polania Cerquera, quien funge actualmente como Juez 006 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila.

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)
DPRP/ DADP.